

## LEY M Nº 2646

**Artículo 1º** - Declárase Monumento Natural al Huemul (*Hippocamelus bisulcus*) en el territorio provincial.

**Artículo 2º** - Se prohíbe su caza, captura, acoso, persecución, tenencia, cautiverio, transporte, comercialización de ejemplares, productos, subproductos y derivados y toda actividad que impacte negativamente sobre esta especie y su hábitat.

**Artículo 3º** - Se exceptúa del artículo 2º a la actividad científica autorizada y al manejo que sea necesario con la especie cuyos fines sean el conocimiento, protección y recuperación de la misma.

**Artículo 4º** - Toda acción o actividad que signifique la modificación de las condiciones del hábitat en las que se halla la especie, deberá ser comunicada a la autoridad de aplicación de la presente Ley para su evaluación y autorización.

**Artículo 5º** - Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas de acuerdo a la Ley de Fauna Nº 2056, sus reglamentaciones, el decreto 1987/92 y toda norma cuyo fin sea la protección de la fauna y su hábitat.

**Artículo 6º** - Sólo a los efectos de la presente Ley se entiende por Monumento Natural a una especie que tenga carácter excepcional o que esté amenazada de extinción.

Las actividades que se realicen en esta categoría de manejo deberán ser compatibles con los objetivos de conservación asignados, incluidas modificaciones al ambiente.

**Artículo 7º** - La autoridad de aplicación será la Secretaría General de la Gobernación, a través de sus reparticiones específicas, que realizarán las acciones necesarias para asegurar su protección, la mantención de una población viable y las investigaciones que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley.